

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

DOCUMENTO OFICIOSO EN EL QUE SE RECOGE EL PROYECTO DE TEXTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ¹

[PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

Observando con preocupación que el rápido aumento de los elevados niveles de contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, representa un grave problema para el medio ambiente y la salud humana, lo cual incide negativamente en las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible,

Reconociendo el importante papel que desempeñan los plásticos en la sociedad humana, y destacando la importancia de establecer mecanismos eficaces a lo largo del ciclo de vida del plástico para promover la circularidad del plástico y prevenir la fuga de plásticos al medio ambiente,

Opción 1

Reconociendo la importante contribución de todos los trabajadores del sector del plástico, especialmente los que trabajan en entornos informales y cooperativos y en pequeñas y medianas empresas, a la recogida, clasificación y reciclaje del plástico en muchos países,

Reconociendo las circunstancias especiales de los países en desarrollo, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, y los impactos desproporcionados de la contaminación por plásticos en los pequeños Estados insulares en desarrollo y otros países ribereños en desarrollo de cuencas inferiores,

Subrayando la importancia de la adopción de decisiones basadas en datos científicos y las contribuciones de la información científica, económica, social y técnica, incluidos los conocimientos tradicionales y los sistemas de conocimientos indígenas, para la aplicación de medidas destinadas a reducir la contaminación por plásticos y mejorar la comprensión del ciclo de vida completo de los plásticos y el impacto global de la contaminación por plásticos y las medidas al respecto,

Reafirmando los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992, incluido, entre otros, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, el desarrollo sostenible y el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos de conformidad con sus políticas ambientales y de desarrollo,

Reconociendo que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente se apoyan mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por abordar la contaminación por plásticos, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han convenido en lo siguiente:

¹ El proyecto se elaboró a partir de las contribuciones de los Copresidentes de los grupos de contacto.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

Opción 2

[*Reconociendo* las circunstancias especiales de los países en desarrollo, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, y los impactos desproporcionados de la contaminación por plásticos en los pequeños Estados insulares en desarrollo y otros países ribereños en desarrollo de cuencas inferiores,

Subrayando la importancia de la adopción de decisiones basadas en datos científicos y las contribuciones de la información científica, económica, social y técnica, incluidos los conocimientos tradicionales y los sistemas de conocimientos indígenas, para la aplicación de medidas destinadas a reducir la contaminación por plásticos y mejorar la comprensión del ciclo de vida completo de los plásticos y el impacto global de la contaminación por plásticos y las medidas al respecto,

Reconociendo la importante contribución de todos los trabajadores del sector del plástico, especialmente los que trabajan en entornos informales y cooperativos y en pequeñas y medianas empresas, a la recogida, clasificación y reciclaje del plástico en muchos países,

Afirmando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará de forma que menoscabe o anule los derechos vigentes de los Pueblos Indígenas, incluidos los enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Reconociendo que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente se apoyan mutuamente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo de este Convenio es acabar con la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, [sobre la base de un enfoque global que aborde todo el ciclo de vida del plástico,] con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 1 bis ÁMBITO DE APLICACIÓN

Opción 1

Ningún artículo

Opción 2

1. El Convenio se aplicará para poner fin a la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, en el ciclo de vida completo de los plásticos para proteger el medio ambiente, la salud humana y los medios de subsistencia de los impactos de la contaminación por plásticos.
2. El ámbito de aplicación del presente Convenio excluye²:

² Los apartados b) a f) pueden tratarse alternativamente como exclusiones o excepciones en virtud del artículo 3, cuando proceda.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- a) Materias primas como los hidrocarburos y sus derivados, que tienen que pasar por otro proceso de transformación para poder destinarse a usos finales, y cualquier producto de doble uso, incluidos, entre otros, los monómeros y polímeros en formas primarias fabricados a partir de ellos;
- b) Plásticos usados en la atención sanitaria;
- c) Plásticos usados en la investigación científica;
- d) Plásticos usados en la investigación experimental;
- e) Plásticos usados en respuestas de emergencia a incidentes de salud pública y desastres naturales;
- f) Aplicaciones de seguridad, incluida la seguridad nacional.

ARTÍCULO 1 *ter*
PRINCIPIOS

Opción 1

1. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del presente Convenio y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992, incluido, entre otros, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, el desarrollo sostenible y el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo,
- b) El derecho al desarrollo es inherente al derecho humano; todos los pueblos tienen el mismo derecho a las cuestiones relacionadas con los medios de vida seguros. El desarrollo económico es el requisito previo para adoptar medidas contra la contaminación por plásticos. Los países en desarrollo tienen derecho a fomentar el consumo sostenible para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico.
- c) El principio de soberanía de los Estados en la cooperación internacional para abordar la cuestión de la contaminación por plásticos de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, y sin imponer cargas indebidas a las Partes.
- d) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus propias políticas de medio ambiente y desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- e) La protección del sistema ambiental en pro de las generaciones presentes y futuras de la humanidad, sobre la base de la responsabilidad histórica y la equidad entre países desarrollados y en desarrollo y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, teniendo en cuenta la contribución histórica de los países desarrollados a la contaminación por plásticos a causa de sus altos niveles de producción y consumo, actividades industriales y prácticas de gestión de los desechos.
- f) La comprobación de que las medidas adoptadas contra la contaminación por plásticos, incluidas las unilaterales, no introduzcan distorsiones en el mercado ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.
- g) Las transiciones justas y equitativas deberían respetar las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional y garantizar la protección social y económica. Este enfoque pretende mitigar los impactos de tales transiciones, y al mismo tiempo reconocer las diversas vías necesarias para abordar la contaminación por plásticos y las diferentes cargas financieras, técnicas y tecnológicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- h) El criterio de precaución debe ser eficaz en función de los costos y ajustarse a las circunstancias y capacidades de cada país y a los diferentes contextos socioeconómicos.
- i) Al llevar a la práctica los compromisos contraídos en el presente Convenio, las Partes examinarán a fondo las medidas necesarias en virtud del instrumento, entre ellas las medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos de la contaminación por plásticos y el impacto de la aplicación de medidas de respuesta.

Opción 2

1. Para alcanzar los objetivos del presente Convenio, las Partes se guiarán por los siguientes principios:
 - a) El principio de que quien contamina paga;
 - b) El principio de precaución, según proceda;
 - c) Los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,
 - d) Las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID) y los países menos adelantados y los impactos desproporcionados de la contaminación por plásticos en los PEID.
 - e) El uso de la mejor ciencia e información científica disponibles.
 - f) El uso de los correspondientes conocimientos tradicionales, conocimientos de los Pueblos Indígenas y sistemas de conocimiento locales, cuando estén disponibles.

Opción 3

Las Partes, en las medidas que adopten para alcanzar el objetivo del Convenio y aplicar sus artículos, se guiarán, entre otros, por los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluidos el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, establecido en el principio 2, el derecho al desarrollo, recogido en el principio 3, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, expuesto en el principio 7, el criterio de precaución, incluido en el principio 15, y el principio de que quien contamina paga, establecido en el principio 16 de dicha declaración.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES³³

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “ciclo de vida” se entienden las etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema de productos, desde la adquisición o generación de materias primas a partir de recursos naturales hasta su eliminación final.
- b) Por “microplásticos” se entiende [...];
 - Opción 1.* partículas de plástico de [menos de [5 milímetros] de diámetro, incluidas las nanopartículas] [menos de [5 milímetros] en su dimensión mayor o fibras de plástico de menos de [5 milímetros]];
 - Opción 2.* cualquier fragmento, partícula o fibra de plástico sólido insoluble en agua con un diámetro comprendido entre [1 micrómetro y 500 micrómetros] en total en tres dimensiones, que se haya formado como resultado de la fragmentación de desechos

³³ Se revisará a medida que avancen las negociaciones sobre el artículo 3.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- precedentes de productos de plástico que ya se hayan introducido en el medio ambiente;
- Opción 3.* pequeñas partículas de plástico o fragmentos o piezas de menos de [5 milímetros] de diámetro, que se liberan fácilmente al medio ambiente.
- c) Por “nanoplásticos” se entiende [...];
- Opción 1.* partículas de plástico con un diámetro inferior a [1 micrómetro] y producidas de forma no intencional a partir de la degradación de basura, desechos u objetos de plástico a nivel microescalar.
- Opción 2.* pequeñas partículas de plástico que suelen tener un tamaño inferior a [100 nanómetros] y que ya se han introducido en el medio ambiente.
- d) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y para los cuales el Convenio está en vigor;
- e) por “plástico(s)” se entiende [...];
- Opción 1.* material sintético, que contiene como ingrediente esencial un polímero alto, insoluble y no expansivo en agua, y que, en alguna fase de su transformación en productos acabados, puede moldearse por flujo; los materiales elastoméricos, que también se moldean por flujo, no se consideran plásticos;
- Opción 2.* materiales fabricados con polímeros sintéticos o semisintéticos que pueden contener aditivos u otros productos químicos;
- Opción 3.* materiales fabricados total o parcialmente con polímeros sintéticos y semisintéticos, incluidos aditivos, sustancias añadidas de forma no intencional y otros productos químicos, que se utilizan para crear productos de plástico en cualquier forma e incluyen cualquier resina termoplástica, material termofraguable, elastómero y compuestos fabricados a partir de materias primas tanto de origen biológico como fósil;
- Opción 4.* material semisintético o sintético que contiene como ingrediente esencial un polímero alto y que, en alguna fase de su transformación en productos acabados, puede moldearse por flujo; los materiales elastoméricos, que se moldean por flujo, no se consideran plásticos;
- Opción 5.* material sintético fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, como el polietileno, el PVC o el nailon, que puede moldearse mientras está blando y luego fijarse en una forma rígida o ligeramente elástica. Cualquier material orgánico sintético o procesado que principalmente es un polímero termoplástico o termoendurecible de alto peso molecular y que puede convertirse en objetos, películas o filamentos, un objeto hecho de plástico.
- Opción 6.* material consistente en un polímero plástico al que se le pueden haber añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como componente estructural principal de los productos finales, a excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente;
- Opción 7.* materiales fabricados con polímeros sintéticos o semisintéticos que pueden contener aditivos u otros productos químicos.
- Opción 8.* material compuesto por uno o varios polímeros combinados con aditivos que le confieren propiedades específicas.
- f) Por “contaminación por plásticos” se entiende [...];
- Opción 1.* la contaminación causada por los desechos plásticos;
- Opción 2.* la contaminación liberada a lo largo del ciclo de vida de los plásticos o con origen en ese ciclo;

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- Opción 3.* la acumulación de objetos y partículas de plástico en el medio ambiente de la Tierra, que perjudica a los seres humanos, la fauna y flora silvestres y su hábitat. Los plásticos que se consideran contaminantes se clasifican por tamaño en microrresiduos, mesorresiduos o macrorresiduos a lo largo de todo su ciclo de vida;
- Opción 4.* la totalidad de las emisiones y liberaciones derivadas de la producción, el uso, el control de desechos y las fugas de plásticos de distintas fuentes y vías, procedentes tanto de actividades lícitas como ilícitas;
- Opción 5.* la totalidad de las emisiones y riesgos derivados de la producción, el uso, la gestión inadecuada y las fugas de plásticos;
- g) Por “producto de plástico” se entiende [...];
- Opción 1.* todo artículo acabado fabricado con plásticos;
- Opción 2.* un producto fabricado total o parcialmente con plástico;
- Opción 3.* toda mercancía física que contenga cualquier forma de plástico o que esté fabricada total o parcialmente con ella;
- Opción 4.* un material sintético fabricado a partir de plásticos, o plástico reciclado;
- h) Por “desechos plásticos” se entienden [...];
- Opción 1.* los desechos compuestos total o parcialmente por plástico;
- Opción 2.* todos los materiales o productos de plástico que se desechen, pierdan o abandonen, que estén destinados a ser desechados o de los que se exija que se desechen;
- Opción 3.* los materiales de una sustancia compuesta por plástico que se desechen, que estén destinados a desecharse o de los que se exija que se desechen en las disposiciones de la legislación internacional;
- Opción 4.* los desechos derivados de productos de plástico al final de su vida útil;
- Opción 5.* los materiales de plástico desechados que ya no se utilicen o que hayan cumplido su finalidad prevista;
- i) Por “polímero plástico primario” se entiende un material de plástico compuesto por polímeros sintéticos y semisintéticos que se utiliza por primera vez para crear productos de plástico en cualquier forma. Esto incluye necesariamente todas las resinas termoplásticas, termofraguables, elastoméricas y compuestas fabricadas a partir de materias primas tanto de origen biológico como fósil;
- j) Por “plástico reciclado” se entiende [...];
- k) Por “reciclaje” se entiende la acción o el proceso de convertir los desechos plásticos en materiales reutilizables respetando los principios de la jerarquía de la gestión de los desechos;
- l) Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;
- m) Por “plástico secundario” se entiende [...].

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

**ARTÍCULO 3
PRODUCTOS DE PLÁSTICO [Y PRODUCTOS QUÍMICOS PREOCUPANTES EMPLEADOS EN PRODUCTOS DE PLÁSTICO]⁴**

[1. Cada Parte, de conformidad con sus circunstancias, capacidades y consideraciones socioeconómicas nacionales, adoptará las medidas legislativas, administrativas o de mercado apropiadas para [prohibir la fabricación, la exportación o la importación] [tratar], gestionar, reducir o prohibir, según proceda, los productos de plástico que cumplan cualquiera de los criterios siguientes:

- a. Productos que presenten muchas probabilidades de acabar en la basura o en el medio ambiente;
- b. Productos que contengan productos químicos que planteen riesgos preocupantes para la salud humana o el medio ambiente;
- c. Productos que no se puedan reutilizar, reciclar o compostar en la práctica y a escala;
- d. Productos que puedan perturbar la economía circular a gran escala; o
- e. Productos que contengan microplásticos añadidos de forma intencional.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo [X, relativo a la presentación de informes], cada Parte presentará a la Secretaría un informe en el que se detallen las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 1, los resultados obtenidos y las dificultades encontradas. La Secretaría pondrá esos informes a disposición del público.

3. La Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, un órgano subsidiario que se denominará Comité de Examen Científico-Técnico-Económico-Social (el “Comité de Examen”).

4. En la medida en que proceda hacerlo, el Comité de Examen elaborará orientaciones y proporcionará información, asesoramiento y recomendaciones pertinentes para ayudar a las Partes en la aplicación de las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 1. Esas orientaciones, consejos o recomendaciones se someterán a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

5. Cualquier Parte puede presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto de plástico en una lista mundial. Esa propuesta incluirá una justificación detallada en que se demuestre la forma en que el producto cumple los criterios establecidos en el párrafo 1. El Comité de Examen evaluará la propuesta con transparencia y basándose en información científica sólida. Si el Comité de Examen determina que se cumplen los criterios, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del producto en la lista mundial.

6. El Comité de Examen podrá formular recomendaciones sobre las posibles medidas que deban adoptarse con respecto a un producto de plástico incluido en la lista mundial. En esas recomendaciones se tendrán en cuenta, como mínimo, los factores siguientes:

- a. La necesidad del producto de plástico y su uso previsto;
- b. Las prestaciones, la seguridad, el impacto medioambiental, la viabilidad técnica, la asequibilidad, la disponibilidad y la accesibilidad de los productos o métodos alternativos;
- c. El riesgo que plantean los productos químicos preocupantes contenidos en el producto de plástico;
- d. Las repercusiones socioeconómicas de las medidas de control propuestas;
- e. En los casos en que sea pertinente, la incorporación de los conocimientos tradicionales, los sistemas de conocimientos indígenas, las prácticas locales y los avances científicos y tecnológicos.

7. Las recomendaciones del Comité de Examen se someterán a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

8. Las medidas que adopte una Parte en aplicación del presente artículo no se aplicarán de una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre Partes en las que prevalezcan condiciones similares, ni servirán de restricción encubierta del comercio internacional.]

⁴ Deliberaciones oficiosas en curso, no se ha alcanzado la convergencia en varias propuestas.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

**ARTÍCULO 4⁵
EXENCIONES**

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A-1 y en el anexo B-1, en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría:

- a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
- b) En el caso de los productos químicos que se añadan por una enmienda del anexo [A] o de los productos de otra índole que se añadan por una enmienda del anexo [B], relativo a los productos de plástico, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. La Secretaría creará y mantendrá a disposición del público un registro de exenciones que incluirá:

- a) Una lista de las Partes que han inscrito una o más exenciones de conformidad con el párrafo 1;
- b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
- c) La fecha de expiración de cada exención.

3. A menos que una Parte indique una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A-1 o B-1.

4. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible; y
- b) La información disponible, en particular en lo referente a la disponibilidad de productos químicos y productos de otra índole alternativos.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto químico o de otra índole por fecha de eliminación.

5. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención se hará efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización regional de integración económica podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto correspondiente incluido en el anexo A-1 o el producto químico incluido en el anexo B-1, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto químico o de otra índole por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 5. En ese caso, un Estado o una organización regional de integración económica podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.

7. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto incluido en el anexo A-1 o un producto químico incluido en el anexo B-1.

⁵ *Negociaciones pendientes sobre los artículos pertinentes.*

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

**ARTÍCULO 5
DISEÑO DE LOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO**

[1. [Se alienta a cada Parte a que adopte] [Cada Parte deberá, teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales y previendo una duración suficiente para los períodos de transición, adoptar] las medidas apropiadas en cuanto a los aspectos siguientes:

- a) la mejora del diseño, así como de la transparencia, en particular en lo referente a la composición de los productos, [de conformidad con unos requisitos mínimos [basados en criterios] [mundiales] de conformidad con [los requisitos] [las directrices] que figuran en el párrafo 4] en la búsqueda de enfoques de economía circular con los fines siguientes:
 - i. contribuir a la producción y el consumo sostenibles de plásticos [vírgenes] mediante un aumento de la reutilización y el reciclaje de plásticos[, en particular, si procede, mediante objetivos de reutilización y contenido reciclado];
 - ii. mejorar la durabilidad, la reutilizabilidad, la rellenabilidad, el reacondicionamiento, la reparabilidad y la reciclabilidad de los productos de plástico, y fomentar el uso de aditivos seguros y sostenibles;
 - iii. velar por la eliminación de los productos de plástico de forma ambientalmente idónea, de acuerdo con la jerarquía de la gestión de los desechos;
 - iv. minimizar las liberaciones de plástico, en particular de microplásticos, durante la vida útil del producto.
- b) fomentar la investigación, la innovación, el desarrollo y el uso de alternativas sostenibles y más seguras [y sustitutos no plásticos], incluidos productos, tecnologías y servicios, basados en análisis del ciclo de vida, teniendo en cuenta los aspectos ambientales, económicos, sociales y de salud humana y su potencial para la reducción de desechos y la reutilización, así como la disponibilidad, la accesibilidad y la asequibilidad basadas en análisis del ciclo de vida y en los mejores conocimientos científicos disponibles, cuando proceda, los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los conocimientos locales.

3. Al aplicar el párrafo 1 del presente artículo, las Partes deberán tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales pertinentes, según proceda. Se alienta a las Partes a que cooperen con las organizaciones internacionales pertinentes en la elaboración de normas y directrices a escala multilateral en apoyo de la aplicación de este artículo.

4. La Conferencia de las Partes establecerá, a más tardar antes de su segunda reunión,] un proceso y un calendario de trabajo a cargo de un órgano subsidiario pertinente para la elaboración de [requisitos] [directrices] de diseño específico y prestaciones mínimas [basadas en criterios] [mundiales] para los productos prioritarios, mediante un enfoque sectorial, que se enumerarán en el anexo [X].

5. La Conferencia de las Partes adoptará y examinará, y actualizará, según proceda, unas directrices dentro de un plazo razonable para ayudar a las Partes en la aplicación del presente artículo, teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales.

[6. Cada Parte exigirá que los productos de plástico producidos en su territorio o los disponibles en su mercado satisfagan los requisitos de diseño y prestaciones especificados en el anexo [X], y facilitará la información pertinente.]

7. Al aplicar este artículo, cada Parte se abstendrá de adoptar cualquier medida que cree obstáculos innecesarios al comercio internacional y constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional.

7 alt. Cada Parte se abstendrá de adoptar cualquier medida que cree obstáculos innecesarios al comercio internacional y constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

comercio internacional. Las medidas adoptadas por las Partes deben basarse en normas internacionales para evitar la creación de cargas administrativas y financieras innecesarias. Se alienta a las Partes a que cooperen con las organizaciones internacionales en la elaboración de normas y directrices a escala multilateral en apoyo de la aplicación de este artículo⁶.]

ARTÍCULO 6 [SUMINISTRO][PRODUCCIÓN SOSTENIBLE]⁷

Opción 1

Ningún artículo

Opción 2

1. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, adoptará como anexo al presente Convenio un objetivo mundial de reducción de la producción de polímeros plásticos primarios a niveles sostenibles.
2. Cada Parte adoptará medidas en todo el ciclo de vida de los plásticos para alcanzar el objetivo mundial mencionado en el párrafo 1.
3. Cada Parte comunicará datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de polímeros plásticos primarios y las medidas adoptadas para alcanzar el objetivo mundial mencionado en el párrafo 1.
4. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará el formato para la presentación de informes, los plazos, los métodos y las orientaciones relativas a la aplicación del presente artículo.
5. Cada cinco años, la Conferencia de las Partes, basándose en una evaluación científica, técnica y económica realizada por el órgano subsidiario al que se refiere el artículo 20 *bis*, examinará los progresos realizados en la aplicación del presente artículo y, según proceda, actualizará el objetivo mundial al que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 7 LIBERACIONES Y FUGAS

1. Cada Parte [deberá] [debería], teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales, adoptar medidas para evaluar, prevenir, reducir y, cuando sea posible, eliminar las liberaciones y fugas de plásticos, incluidos los microplásticos y nanoplásticos procedentes de todas las fuentes a lo largo del ciclo de vida de [los plásticos] [los desechos plásticos], al medio ambiente.
2. Cada Parte [deberá] [debería], teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales, tomar medidas para prevenir y reducir y, cuando sea posible, eliminar las liberaciones y fugas de gránulos, escamas y polvo de plásticos al medio ambiente.
3. Cada Parte [deberá] [debería] adoptar medidas para prevenir y reducir y, cuando sea posible, eliminar la contaminación por plásticos procedente de las actividades pesqueras y acuícolas a lo largo de todo su ciclo de vida, incluidos, entre otros, los aparejos de pesca y acuicultura compuestos de plástico, abandonados, perdidos o descartados en el medio marino.

⁶ Los artículos 7 y 7 bis se reflejan en los principios y el preámbulo.

⁷ Deliberaciones oficiosas en curso, no se ha alcanzado la convergencia en las propuestas.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

4. Las Partes [deberán] [deberían], teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales, realizar labores de investigación y cooperación en materia de fugas y liberaciones en relación con:

- a) Fuentes de liberaciones y fugas al medio ambiente;
- b) Niveles de liberaciones y fugas al medio ambiente; y
- c) Tecnologías y medidas disponibles, asequibles y accesibles para prevenir emisiones y liberaciones al medio ambiente.

5. Al aplicar lo estipulado en los párrafos 1 a 4, [se alienta a] las Partes [a que promuevan] [promoverán] el uso de las mejores tecnologías disponibles y las mejores prácticas ambientales en materia de prevención de las liberaciones y fugas de desechos plásticos y de fugas y liberaciones no intencionales de plásticos al medio ambiente, teniendo en cuenta las orientaciones a que se hace referencia en el párrafo 6 y, según proceda, las reglas, normas y directrices internacionales y regionales pertinentes.

6. La Conferencia de las Partes [establecerá] [podrá establecer] programas de trabajo y podrá adoptar orientaciones para apoyar la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 8
GESTIÓN DE DESECHOS PLÁSTICOS**

1. Cada Parte [deberá] [debería] adoptar medidas a fin de velar por que los desechos plásticos se gestionen de forma ambientalmente racional, teniendo en cuenta la jerarquía de la gestión de los desechos y las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación u otros acuerdos y organizaciones pertinentes.

2. Al aplicar el párrafo 1, las Partes, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, adoptarán medidas, entre otras cosas, para:

- a) Crear sistemas e infraestructuras adecuados a niveles nacional y subnacional para la manipulación, clasificación, recogida, transporte, almacenamiento y reciclaje y [otro tipo de recuperación, incluida la recuperación de energía] [tratamiento] de desechos plásticos;
- b) Promover un enfoque de economía circular basado en las mejores prácticas
- c) Establecer objetivos o metas a escala nacional para aumentar los índices de recogida y reciclaje de desechos plásticos;
- d) Evitar arrojar basura en áreas públicas y prohibir el vertido abierto, la combustión al aire libre y el vertimiento en el mar de desechos plásticos, teniendo en cuenta las reglas que se hayan convenido internacionalmente;
- e) Adoptar las medidas pertinentes para potenciar los mercados de plásticos secundarios;
- f) Evitar que se abandonen, pierdan o desechen aparejos de pesca compuestos por plásticos;
- g) Promover una transición justa para las personas que se ocupan de la gestión de desechos plásticos, especialmente los recicladores y otros trabajadores informales, incluidas mujeres, jóvenes y pescadores artesanales y en pequeña escala; y
- h) Promover cambios de comportamiento para prevenir y reducir al mínimo los desechos por medios como la sensibilización del público.

3. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para garantizar que los movimientos transfronterizos de desechos plásticos únicamente se permiten al efecto de su eliminación ambientalmente racional. Las Partes que sean también Partes en el Convenio de Basilea adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el movimiento transfronterizo de desechos plásticos se realice de conformidad con las obligaciones en virtud de ese Convenio. En circunstancias en las que no se apliquen las disposiciones del Convenio de Basilea, las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que el movimiento transfronterizo de desechos

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

plásticos se permite únicamente después de haber tenido en cuenta las reglas, normas y directrices nacionales e internacionales pertinentes.

4. [Se alienta a] l[L]as Partes [a que adopten] [adoptarán] medidas para crear sistemas de sistemas de responsabilidad ampliada del productor, o a promover los ya existentes y, según proceda, otros instrumentos económicos dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta las responsabilidades compartidas de los interesados pertinentes para garantizar la gestión ambientalmente racional de los productos de plástico a lo largo de su ciclo de vida.

5. Las Partes reconocen la importancia de los medios de aplicación relacionados con los recursos financieros, la transferencia de tecnología y la creación de capacidad, a los que se hace referencia en el artículo 11 del presente Convenio, y se les alienta a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear capacidad regional y nacional para la gestión de los desechos plásticos de manera ambientalmente racional

6. La Conferencia de las Partes elaborará orientaciones y cooperará estrechamente con la Conferencia del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y otros acuerdos y organizaciones pertinentes para ayudar a las Partes a aplicar el presente artículo.

ARTÍCULO 9 CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS [EXISTENTE] [HEREDADA]

1. Cada Parte [debería][deberá], teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales:
 - a) Identificar, evaluar y vigilar los lugares o zonas de acumulación más afectados por la contaminación por plásticos [existente] [heredada] dentro de su jurisdicción nacional, y cooperar con otras Partes, organizaciones internacionales o regionales pertinentes u otros interesados en el manejo de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, cuando y como proceda; y
 - b) Adoptar las medidas necesarias en materia de mitigación, retirada y eliminación ambientalmente racionales, incluidas actividades de limpieza en los lugares afectados identificados o en zonas de acumulación dentro de las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional y, según proceda, cooperar para hacerlo en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.
2. Al implementar cualesquiera de las actividades previstas en el párrafo 1, cada Parte [debería] [deberá]:
 - a) tener en cuenta cualquier orientación pertinente aprobada por la Conferencia de las Partes y, en su caso, las disposiciones pertinentes de otros acuerdos internacionales;
 - b) tener en cuenta los mejores conocimientos científicos disponibles y las tecnologías pertinentes en relación con la eliminación ambientalmente racional, así como con los conocimientos, las ciencias y las prácticas de los Pueblos Indígenas, según proceda; y
 - c) promover la participación de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, la sociedad civil, los científicos y el sector privado, según proceda.
3. Las Partes reconocen la importancia de los medios de aplicación relacionados con la provisión de recursos financieros, la transferencia de tecnología, la sensibilización del público y la creación de capacidad para la aplicación del presente artículo, y se les alienta a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear capacidad regional y nacional.
4. La Conferencia de las Partes podrá aprobar directrices para facilitar la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 10
TRANSICIÓN JUSTA**

1. Cada Parte facilitará una transición justa hacia una producción y un consumo sostenibles y más seguros de plásticos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y de manera que no intensifique la pobreza.
2. En esta transición, cada Parte deberá tener en cuenta la situación de los trabajadores del sector formal e informal, incluidos los de la industria del plástico, los recicladores, los pescadores artesanales y en pequeña escala, así como los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y las poblaciones afectadas por los efectos adversos de la contaminación por plásticos en la salud humana y el medio ambiente, con vistas a mitigar los efectos adversos en sus economías y promover la diversificación y la transformación económica e industrial en el contexto del desarrollo sostenible.
3. Cada Parte debería implicar a las comunidades y los grupos afectados desproporcionadamente en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Convenio.
4. Cada Parte debería comunicar y evaluar las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo, y supervisar su aplicación, a la hora de presentar sus informes nacionales con arreglo al artículo 15.
5. Las Partes reconocen la importancia de los medios de aplicación relacionados con la provisión de recursos financieros, la transferencia de tecnología, la sensibilización del público y la creación de capacidad, como se indica en el artículo 11 del presente Convenio, y se les alienta a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear capacidad regional y nacional con vistas a la aplicación de este artículo.
6. La Conferencia de las Partes podrá adoptar orientaciones para ayudar a las Partes a aplicar el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas por otras organizaciones internacionales, por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo.]

**ARTÍCULO 11
[RECURSOS FINANCIEROS Y] MECANISMO FINANCIERO⁸**

1. Cada Parte [deberá] [se compromete a] proveer, con arreglo a sus posibilidades, recursos para las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, teniendo en cuenta las políticas, prioridades, planes y programas nacionales. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas y medidas fiscales pertinentes [por ejemplo gravámenes a los polímeros plásticos primarios, sistemas de responsabilidad ampliada del productor, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales], así como la financiación bilateral y multilateral y las inversiones y contribuciones voluntarias del sector privado.
2. La medida en que las Partes cumplan efectivamente sus compromisos contraídos en virtud de este instrumento dependerá de la disponibilidad de recursos y del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente instrumento en relación con el suministro de recursos financieros, la creación de capacidad, la asistencia tecnológica, la transferencia de tecnología y la cooperación internacional.
3. Al asignar los fondos y la asistencia técnica y tecnológica adecuados, las Partes tendrán en cuenta las necesidades específicas y los requisitos especiales de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID), [así como los países con condiciones o características especiales que se consideren vulnerables a la contaminación por plásticos].
4. Las Partes con capacidad para ello tomarán la iniciativa de proporcionar recursos financieros para apoyar [a las Partes que son países en desarrollo] [a las Partes más necesitadas] en el cumplimiento de sus

⁸ *Deliberaciones oficiosas en curso, en particular en relación con el establecimiento de un mecanismo financiero*

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

obligaciones en virtud del presente Convenio. Se alientan las contribuciones de otras fuentes, incluidas las organizaciones, agencias y fondos multilaterales, para apoyar la aplicación del presente Convenio.

5. Las Partes procurarán armonizar los flujos financieros con los objetivos del Convenio y adoptarán medidas para aumentar la movilización de financiación procedente de entidades bilaterales, regionales y multilaterales, así como del sector privado.

6. Se establece un mecanismo para la provisión de recursos financieros adecuados, accesibles, nuevos y adicionales en el marco del presente Convenio. El mecanismo garantizará el acceso y apoyo eficaces a [las Partes que son países en desarrollo] [las Partes más necesitadas] en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

7. El mecanismo incluirá [un nuevo fondo multilateral independiente para fines específicos**][un fondo existente] [y cualesquiera otros fondos o entidades] que funcionen bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos.

8. [Los países donantes repondrán el fondo multilateral según lo acordado por la Conferencia de las Partes, basándose en las evaluaciones de las necesidades de los países beneficiarios.

8 *Alt* Se espera que las Partes, en particular las que cuentan con capacidad financiera para hacerlo, tienen volúmenes altos de desechos plásticos gestionados de manera inadecuada y producen plásticos o polímeros, contribuyan al mecanismo, a título voluntario con cargo a sus fondos públicos].

9. El mecanismo tratará de catalizar recursos adicionales de todas las fuentes para las actividades a las que preste apoyo, por ejemplo mediante financiación mixta e innovadora.

10. [En apoyo de la aplicación y las medidas tempranas, el mecanismo también contará con un fondo provisional específico en el marco de un acuerdo financiero existente].

11. El mecanismo proporcionará recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor en apoyo de la aplicación del presente Convenio, entre otras cosas para:

- a) Actividades de apoyo y costos adicionales convenidos; y
- b) Funciones de centro de intercambio de información.

12. Los fondos del mecanismo deberían asignarse a actividades que promuevan los objetivos del Convenio, teniendo en cuenta su adicionalidad y complementariedad dentro del panorama más amplio de los flujos financieros.

13. El mecanismo también se utilizará para apoyar la programación pertinente dirigida a las poblaciones más vulnerables a los efectos adversos de la contaminación por plásticos.

14. Habida cuenta de que formará parte de un panorama más amplio de flujos financiero, incluidos los procedentes de la financiación nacional, de entidades bilaterales, regionales y multilaterales y del sector privado, al proporcionar recursos para una actividad, el mecanismo debería tener en cuenta la adicionalidad y complementariedad del apoyo a esa actividad con respecto a todos los flujos financieros que promuevan los objetivos del Convenio.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

ARTÍCULO 12

CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TECNOLÓGICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, INCLUIDA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad, la prestación de asistencia técnica y la transferencia de tecnología [en condiciones voluntarias y pactadas de común acuerdo] en beneficio de las Partes [que son países en desarrollo] [más necesitadas] para ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. La creación de capacidad deberá correr a cargo de los países y atender y responder a las necesidades y prioridades.

2. La creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología previstas en el párrafo 1 podrán hacerse efectivas en el marco de arreglos regionales, subregionales y nacionales, en especial por los centros regionales y subregionales ya establecidos, por otros cauces multilaterales y bilaterales, mediante asociaciones, incluidas las formalizadas con el sector privado u otros interesados y con Pueblos Indígenas y comunidades locales, y en colaboración con gobiernos locales y subnacionales, según proceda.

3. Las Partes, dentro de sus respectivas capacidades, cooperarán para fomentar y facilitar la concepción, la transferencia y la difusión de tecnologías [en condiciones favorables, especialmente en condiciones concesionarias y preferenciales para los países en desarrollo] [en condiciones voluntarias y pactadas de común acuerdo] con las que combatir la contaminación por plástico de manera ambientalmente racional, y el acceso a ellas, así como las relacionadas con alternativas seguras y sostenibles y con sustitutos no plásticos. Al aplicar la presente disposición, las Partes promoverán y facilitarán la investigación, la innovación, la cooperación técnica y científica y la inversión en pos de tecnologías ecológicamente racionales y soluciones nuevas e innovadoras, y facilitarán el acceso a las tecnologías esenciales.

4. Las Partes fomentarán la cooperación con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, en especial las organizaciones y organismos científicos competentes, según proceda, para apoyar la aplicación eficaz del Convenio y el logro de su objetivo, sin duplicar tareas.

[5. Por el presente artículo se establece un Mecanismo de Cooperación para aplicar los párrafos 1, 2, 3 y 4 precedentes.]

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, formulará recomendaciones sobre la forma de potenciar la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología previstas en el presente artículo [, incluidos el mandato y las modalidades del Mecanismo de Cooperación].

7. Al aplicar el presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados en situación geográfica desventajosa, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingresos medianos.

ARTÍCULO 13

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y fomentar su cumplimiento. El Comité funcionará de manera transparente, no intrusiva, facilitadora, no punitiva y no contenciosa, se compondrá de expertos y tendrá en cuenta las capacidades nacionales y circunstancias respectivas de las Partes.

2. El Comité mencionado en el párrafo 1 del presente artículo examinará cuestiones de aplicación y cumplimiento tanto a nivel individual como sistémico. El Comité informará periódicamente a la Conferencia de las Partes y formulará las recomendaciones que procedan.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

3. El Comité constará de 17 miembros nombrados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa y el equilibrio entre los géneros; cada 1 de los 5 grupos regionales de las Naciones Unidas aportará 3 miembros, y los 2 miembros restantes procederán de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Los primeros miembros se elegirán en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Los miembros estarán libres de todo conflicto de intereses.
4. El Comité elaborará su reglamento, que se someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá aprobar otro mandato para el Comité, según proceda.
5. El Comité podrá examinar ciertas cuestiones a partir de los elementos siguientes:
 - a) Los documentos presentados por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
 - b) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes;
 - c) La información proporcionada por la Secretaría con respecto al estado de la presentación de información con arreglo al artículo 15;
 - d) La información de que disponga el Comité, en especial la extraída de los informes nacionales.
6. El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si fracasan todos los esfuerzos por alcanzar un consenso, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 14 PLANES DE ACCIÓN NACIONALES

1. Cada Parte [deberá][podrá] elaborar un plan de acción nacional, en función de sus necesidades, circunstancias y capacidades nacionales, en el que figuren las medidas que tenga previsto adoptar para aplicar las obligaciones establecidas en el presente Convenio. El plan se comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte.
2. Cada Parte [deberá] [podrá] revisar y actualizar su plan de acción nacional a la luz de las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes. Una Parte podrá, en cualquier momento, ajustar su plan de acción nacional para imponerse objetivos más exigentes en función de sus circunstancias y capacidades nacionales.
3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, cada Parte deberá consultar a los interesados nacionales para facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de acción nacionales.
4. La Secretaría hará públicos los planes de acción nacionales presentados por las Partes de conformidad con el presente artículo, sin dejar de proteger la información que las respectivas Partes consideren confidencial.
5. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará las modalidades y directrices para los planes de acción nacionales y otras orientaciones relativas a la aplicación del presente artículo.
6. [Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, en el entendimiento de que, si se refuerza el apoyo a esas Partes, se les facilitará de forma eficaz la labor de preparación y actualización de sus informes nacionales de conformidad con el presente artículo y la aplicación del presente Convenio en general.]

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

**ARTÍCULO 15
PRESENTACIÓN DE INFORMES**

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que adopte para aplicar el presente Convenio, incluida su eficacia y las dificultades experimentadas al tratar de alcanzar sus objetivos. [En la aplicación del presente artículo se ofrecerá cierta flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo en función de sus capacidades y circunstancias nacionales.]
2. Cada Parte [incluirá en sus informes la información indicada en los artículos [3, 10 y ...] del presente Convenio, según corresponda.
3. Cada Parte presentará el informe mencionado en el apartado 1 del presente artículo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que el Convenio entre en vigor para ella. La Secretaría someterá a examen constante la situación relativa a la presentación de esta información por las Partes y la comunicará periódicamente a la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará el formato de presentación de la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.
5. La Secretaría pondrá a disposición del público los informes nacionales presentados por las Partes con arreglo al presente artículo.

**ARTÍCULO 16
EVALUACIÓN [Y SEGUIMIENTO] DE LA EFICACIA**

1. La Conferencia de las Partes evaluará periódicamente la eficacia de la aplicación del Convenio. La primera evaluación de la eficacia de la aplicación del Convenio se acometerá en un plazo máximo de seis años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y después a los intervalos que decida la Conferencia de las Partes.
2. La evaluación se fundamentará en la información científica, ambiental, técnica, financiera y socioeconómica disponible, que incluirá los elementos siguientes:
 - a) Los informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15;
 - b) La información y las recomendaciones aportadas por el Comité de Aplicación y Cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 13;
 - c) Otra información que la Conferencia de las Partes considere pertinente.
3. La Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los resultados de la evaluación de la eficacia del Convenio y, a la luz de esta evaluación, determinará las medidas necesarias para aumentar la eficacia del Convenio [, en particular las medidas destinadas a ayudar a los países en desarrollo a superar las dificultades asociadas a la aplicación eficaz del Convenio].
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará las modalidades de evaluación de la eficacia de la aplicación del Convenio.

**ARTÍCULO 17
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Cada Parte facilitará el intercambio de información pertinente para lograr el objetivo del Convenio y la aplicación de sus disposiciones, que incluirá lo siguiente:

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- a) Mejores prácticas y políticas sobre consumo y producción sostenibles de productos de plástico, incluida la gestión de desechos plásticos y la regulación del uso de productos de plástico problemáticos;
 - b) Investigación, tecnologías, innovación y recogida de datos;
 - c) Conocimientos científicos y técnicos, saberes tradicionales y conocimientos de los Pueblos Indígenas y sistemas de conocimientos locales, entre otros, sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos, las fuentes de contaminación por plásticos, la exposición humana y ecológica a la contaminación por plásticos, los efectos en la salud y el medio ambiente y las opciones conexas en materia de gestión de riesgos y reducción de la contaminación.
2. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio y transmisión de información en el marco del presente Convenio.
3. Las Partes podrán intercambiar la información mencionada en el párrafo 1 directamente entre ellas o por conducto de un centro de intercambio de información en línea que mantendrá la Secretaría, o bien en cooperación con otros instrumentos y organizaciones internacionales pertinentes, según proceda.
4. Se alienta a las Partes a aprender de los procesos, iniciativas y redes vigentes y a aprovecharlos para intercambiar conocimientos y destacar los éxitos, en especial los ejemplos de reproducción y aplicación en mayor escala de las soluciones sostenibles.
5. Las Partes que intercambien información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial según lo pactado de común acuerdo y tratarán los conocimientos indígenas de conformidad con la legislación nacional pertinente y de manera compatible con las prácticas internacionales aplicables.

ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN PÚBLICA, SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

1. Las Partes promoverán y facilitarán la sensibilización pública, la educación y el intercambio de información sobre la contaminación por plásticos y sus efectos que sean pertinentes para la aplicación del presente Convenio, fomentarán, según proceda, esa labor en los planos regional, nacional e internacional y cooperarán, cuando corresponda, con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes.
2. Cada Parte fomentará y facilitará la adopción de medidas como las siguientes para sensibilizar, mejorar la comprensión e intercambiar información acerca de los flujos del plástico y la contaminación por plásticos:
- a) Concepción de una estrategia de comunicación y educación sobre el objetivo del Convenio con la participación de todos los interesados;
 - b) Fomento de la participación del público y su acceso a la información;
 - c) Formación a escala nacional, regional e internacional. y
 - d) Fomento de la inclusión de las cuestiones relacionadas con la contaminación por plásticos en los planes de estudio y las prácticas de las instituciones educativas.
3. Las Partes procurarán impulsar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, la innovación y la cooperación para luchar contra la contaminación por plásticos, para lo cual harán lo siguiente:
- a) Idear y adoptar enfoques sostenibles y circulares de producción y consumo y soluciones para todo el sistema en relación con el plástico;

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- b) Potenciar el conocimiento sobre los efectos de la contaminación por plásticos en el medio ambiente, la salud humana, la sociedad y la economía, y las soluciones sustitutivas en todo el ciclo de vida del plástico, en especial en el medio marino;
- c) Fomentar y mejorar los métodos de vigilancia y modelización de la contaminación por plásticos, incluidas su distribución y abundancia en el medio ambiente, especialmente el medio marino, y sus efectos en la salud humana;
- d) Impulsar la colaboración para concebir y aplicar métodos y enfoques normalizados de recogida y análisis de datos ambientales, a fin de aumentar la fiabilidad y comparabilidad; e
- e) Incorporar los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales y otros factores culturales y socioeconómicos, según proceda.

**ARTÍCULO 19
SALUD**

Opción 1

Ningún artículo

Opción 2

1. Las Partes fomentarán la concepción y la aplicación de estrategias y programas que permitan detectar los riesgos y proteger contra los efectos adversos para la salud asociados a la contaminación por plásticos, a la luz de los mejores conocimientos científicos disponibles. Para ello, se alienta a las Partes a:

- a) Espacio reservado para los elementos relacionados con la educación;
- b) Espacio reservado para los elementos relacionados con la prevención;
- c) Espacio reservado para los elementos relacionados con el intercambio de información;
- d) ...

2. La Conferencia de las Partes, al examinar cuestiones o actividades relacionadas con el presente artículo, podrá:

- a) Espacio reservado para los elementos relacionados con la colaboración y la cooperación;
- b) ...

**ARTÍCULO 20
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

1. Por el presente se establece la Conferencia de las Partes.

2. La secretaría provisional convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada dos años salvo decisión en contrario de la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que habrán de regir el funcionamiento de la Secretaría.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

5. La Conferencia de las Partes someterá a examen constante la aplicación del Convenio. La Conferencia se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto, se ocupará de lo siguiente:
- a) Crear los órganos subsidiarios que juzgue necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperar, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
 - c) Adoptar decisiones sobre la convocatoria de reuniones;
 - d) Examinar y adoptar decisiones y recomendaciones relacionadas con la aplicación del Convenio;
 - e) Examinar los asuntos relacionados con el cumplimiento;
 - f) Solicitar y examinar las evaluaciones o revisiones científicas y técnicas de los órganos subsidiarios del Convenio o de cualquier órgano independiente vinculado al Convenio;
 - g) Supervisar la labor de los órganos subsidiarios;
 - h) Examinar la información puesta a su disposición, en especial la procedente de los informes nacionales y los órganos subsidiarios;
 - i) Con la ayuda de los órganos subsidiarios, impartir orientación sobre las necesidades financieras para la aplicación de las medidas;
 - j) Examinar las enmiendas del Convenio propuestas por las Partes; y
 - k) Estudiar y adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio, en particular la adopción de procedimientos o requisitos de los anexos complementarios.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. También podrán ser admitidos los órganos u organismos con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sean nacionales o internacionales, gubernamentales o no, que hayan comunicado a la Secretaría su deseo de estar representados en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 20 bis ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá uno o varios órganos subsidiarios encargados de proporcionar información y evaluaciones científicas y técnicas para apoyar la adopción de decisiones fundamentadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio.
2. Todo órgano subsidiario que se establezca de conformidad con el párrafo 1 estará integrado por expertos independientes de las esferas de especialización pertinentes, designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes.
3. Cada órgano subsidiario podrá establecer comités, grupos y subgrupos, según se considere necesario, en apoyo de su trabajo.
4. La Conferencia de las Partes adoptará decisiones sobre el mandato, la composición, la organización y el funcionamiento de cada órgano subsidiario establecido de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 21 SECRETARÍA

1. Por el presente se establece la Secretaría.
2. La Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

- a) Preparar y organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios, y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Elaborar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en el artículo X sobre presentación de informes y el artículo Y sobre aplicación y cumplimiento;
 - d) Coordinarse, según proceda, con las secretarías de otros órganos e instrumentos internacionales pertinentes;
 - e) Disponer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - f) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y las que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de Secretaría para el presente instrumento serán desempeñadas por la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 22 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes cooperarán para evitar controversias y procurarán resolver cualquier controversia que pueda surgir entre ellas relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario, que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Toda Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 2 a).
4. Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 seguirán en vigor hasta que expiren en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia.
6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 y no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de esa controversia, esta se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

ARTÍCULO 23 ENMIENDAS AL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, para su información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Si fracasan todos los esfuerzos por alcanzar un consenso, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el 90º día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo fuesen en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el 90º día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTÍCULO 24 APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos nuevos que se aprueben tras la entrada en vigor del presente Convenio se limitarán a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Los anexos nuevos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 23;
 - b) Las Partes que no puedan aceptar otro anexo, con excepción de las Partes que hayan hecho declaraciones con respecto a cualquier anexo adicional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 27, lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de ese anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes el recibo de esa notificación. Toda Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un nuevo anexo, en cuyo caso el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan efectuado notificación de no aceptación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b).

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 27, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el 90^a día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda. Si un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

**ARTÍCULO 25
DERECHO DE VOTO**

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros [acreditados y presentes en el momento de la votación] que participen en el Comité. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

**ARTÍCULO 26
FIRMA**

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica en [ciudad (país)], el día [--], y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del [--] al [--].

**ARTÍCULO 27
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán vinculadas por todas las obligaciones emanadas del Convenio. En el caso de esas organizaciones, cuando uno o más de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones también comunicarán al Depositario cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda Parte podrá declarar que cualquier anexo adicional y enmienda de un anexo solo entrarán en vigor para ella cuando haya depositado su correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

29 de noviembre de 2024

**ARTÍCULO 28
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor el [90º] [120º] día contado a partir de la fecha en que se haya depositado el [50º] [60º] [97º] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto del Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haberse depositado el [50º] [60º] [97º] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el [90º] [120º] día contado a partir de la fecha en que ese Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

**ARTÍCULO 29
RESERVAS**

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

**ARTÍCULO 30
RETIRADA**

1. Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esta podrá retirarse del Convenio mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en cualquier fecha ulterior que se especifique en la notificación.

**ARTÍCULO 31
DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

**ARTÍCULO 32
TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en [--] en este día de [--].]

Anexos según sea necesario.